



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL

EDICTO

La secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, por medio del presente edicto notifica a las partes la sentencia proferida en el siguiente proceso:

NÚMERO ÚNICO DE

RADICACIÓN: 50001310500320210037001

DEMANDANTE: LUZ NEIRA GARCÍA DE CARDENAS

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,
DISTRIBUCIONES AGRICOLAS DE COLOMBIA
LTDA - DISACOL LTDA, Y JOSÉ ELÍAS
CARDENAS BERNAL

**FECHA DE LA
PROVIDENCIA:** 3 DE ABRIL DE 2024

DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA, NIEGA
PRETENSIONES; CONDENA EN COSTAS A LA
PARTE DEMANDANTE

**MAGISTRADO
PONENTE:** KENNEDY TRUJILLO SALAS

El presente edicto se fija en el portal web de la Rama Judicial, en el espacio asignado a esta Secretaría, por el término de un (1) día hábil, hoy 05/04/2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Fecha desfijación: 5 de abril de 2024, 5:00 p.m.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral

Villavicencio, tres de abril de dos mil veinticuatro

Clase de proceso:	Ordinario laboral
Parte demandante:	Luz Neira García de Cárdenas
Parte demandada:	Compañía de Seguros Bolívar S.A., Distribuidores Agrícolas de Colombia Limitada, en adelante DISACOL Ltda., y José Elías Cárdenas Bernal, llamado como litis consorte necesario.
Radicación:	50001310500320210037001(2022-163)
Fecha de decisión:	Sentencia del 02/12/2021
Motivo:	Recurso de apelación interpuesto por las demandadas, Compañía de Seguros Bolívar S.A. y DISACOL Ltda.
Tema:	Pensión de sobrevivientes. Dependencia económica. Carga probatoria del demandante.
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas.
Fecha de admisión:	04/10/2023
Fecha de registro:	22/03/2024
ACTA:	10SDL03-03042024

El asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por las demandadas Compañía de Seguros Bolívar S.A. y DISACOL Ltda.,

contra la sentencia de 02 de diciembre de 2022, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y de la contestación o respuesta a la demanda.

Luz Neira García de Cárdenas reclama de la judicatura y en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., a DISACOL Ltda., en calidad de empresa empleadora del afiliado, y a José Elías Cárdenas Bernal, padre del causante el reconocimiento y pago del 100% de la pensión de sobrevivientes a partir del 07 de septiembre de 2000, en calidad de beneficiaria de su hijo fallecido José Fernando Cárdenas Esquivel, el retroactivo, los intereses moratorios, mesadas indexadas, condena en costas y agencias en derecho y a lo que en extra y ultra petita resulte probado.

Soporta las pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan: El 07 de septiembre del año 2000 falleció su hijo José Fernando Cárdenas Esquivel, en un accidente de tránsito, en cumplimiento de sus funciones como conductor de DISACOL Ltda.; el causante no tuvo hijos; a la fecha del deceso no tenía vínculo matrimonial vigente ni unión marital de hecho, y vivía con ella, dependiendo económicamente de él. Que el 22 de marzo del año 2000, solicitó a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, quien negó la prestación porque no había acreditado el requisito de la dependencia económica, en razón de que existía un establecimiento de comercio denominado "Tienda Dimar", del cual renovó matrícula mercantil por última vez en el año 1998; que, Seguros Bolívar S.A. al resolver la objeción promovida ratificó lo anterior, aduciendo que *"la venta de víveres, abarrotes y fama, presumían los medios de su subsistencia"*.

La demanda fue presentada el 08 de octubre de 2021 (PDF 02); devuelta el 13 de diciembre de 2021 (PDF 6) y subsanada en su

oportunidad (PDF 8); admitida con auto del 15 de marzo de 2022 (PDF 10); decisión notificada a la Compañía Seguros Bolívar S.A. y DISACOL Ltda., por conducta concluyente el 24 de mayo de 2022 (PDF 19); a José Elías Cárdenas Bernal se le designó curador ad litem, quien aceptó su encargo el 25 de marzo de 2022, emplazándose en el registro nacional de personas emplazadas (PDF18).

Seguros Bolívar S.A., se opuso a las pretensiones, aceptó los hechos relacionados con el accidente, la muerte del causante, reporte del suceso a la ARL y la objeción encauzada por la demandante ante la negativa del reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Los restantes hechos no son ciertos o no le constan. Formuló como excepciones de mérito las que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, prescripción, carga de la prueba, incompatibilidad entre los intereses moratorios y la indexación, las que resulten probadas en el proceso genérica, ecuménica o innominada”*. (PDF 15)

DISACOL Ltda., se opone a las pretensiones. Admite como ciertos los hechos relacionados al accidente, el fallecimiento del causante, el reporte del suceso a la ARL y la relación que tiene el accidente con las funciones que desempeñaba el trabajador, los restantes hechos no son ciertos o no le constan. Formuló la excepción previa de prescripción, y las de mérito que tituló *“falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada DISACOL LTDA., excepción de inexistencia de la obligación por parte de DISACOL LTDA. del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso”*. (PDF 13)

El Curador Ad Litem de José Elías Cárdenas Bernal, padre del causante, señaló que *“no le es posible demostrar la relación de consanguinidad y dependencia económica de mi poderdante con el sr José Fernando Cárdenas Esquivel”*, por lo cual no se opone a ninguna de las pretensiones. Aceptó los hechos relacionados al accidente, fallecimiento del causante, la solicitud presentada por la accionante a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., su respuesta y la objeción de la

accionante, los demás no son ciertos o no le constan. Formuló como excepciones de mérito las que denominó: “*excepción genérica y falta de legitimación en la causa por pasiva*”. (PDF 17)

Con auto del 24 de mayo de 2022, se dispuso: tener por contestada la demanda de Compañía Seguros Bolívar S.A. y del curador ad litem (PDF19); el 09 de agosto de 2022 tener por contestada la demanda de DISACOL Ltda. y se citó a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio -Art. 77 del CPTSS (PDF 21).

El 19 de octubre de 2022 se surtió la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 28), en la que se declaró fracasada la audiencia de conciliación; se decidió diferir el estudio de la excepción previa de prescripción para el momento de proferir la sentencia; sin ni medidas de saneamiento por adoptar; se fijó el litigio; se decretaron las pruebas: a petición de la parte demandante, las documentales allegadas con la demanda, el expediente administrativo con ocasión de la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente; el interrogatorio a los representantes legales de las sociedades demandadas y los testimonios de Víctor Manuel Muñoz Reyes, Luz Stella Álvarez Barrios y Sonia Martínez López; a petición de la Compañía Seguros Bolívar S.A., las documentales allegadas con su contestación, el interrogatorio de parte de la accionante, los testimonios de Luz Deisy Cárdenas Esquivel y Juan Carlos Gamboa Caballero y la ratificación de los testimonios extraprocesales de María Elena González, Luz Stella Barrios Álvarez, Víctor Manuel Muñoz Reyes y Sonia Martínez López; a petición de DISACOL Ltda., las documentales allegadas con su contestación y las declaraciones de Fermilzon Guillermo Hernández Obando y José Álvaro Murcia Bermeo; José Elías Cárdenas Bernal no solicitó pruebas. Instaurada la audiencia de trámite y juzgamiento -Art. 80 del CPTSS-, se practicaron los interrogatorios de las partes y se recibieron las declaraciones de Víctor Manuel Muñoz Reyes y Sonia Martínez López, las demandadas desistieron de la prueba testimonial que solicitaron; se cerró el debate probatorio; se oyeron las alegaciones, y se dictó sentencia.

2. La decisión.

El a quo resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que LUZ NEIRA GARCÍA DE CÁRDENAS, madre del causante JOSÉ FERNANDO CÁRDENAS GARCÍA, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes que este último dejó causada a partir de 7 de septiembre de 2000, acorde a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., la cual impide exigir las mesadas pensionales causadas con anterioridad a 8 de octubre de 2018; de otro lado se declara fundada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por DISTRIBUCIONES AGRÍCOLAS DE COLOMBIA LIMITADA – DISACOL LTDA y JOSÉ ELÍAS CÁRDENAS BERNAL, conforme lo explicado.

TERCERO: CONDENAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. a reconocer y pagar la aludida prestación a partir de 8 de octubre de 2018, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, junto con los incrementos anuales legales y mesadas adicionales, de conformidad a lo precedentemente expuesto.

CUARTO: CONDENAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. a pagar a LUZ NEIRA GARCÍA DE CÁRDENAS la suma de \$51.544.908, que corresponde al retroactivo o mesadas pensionales generadas entre el 8 de octubre de 2018 y el 30 de noviembre de 2022, según lo considerado.

QUINTO: CONDENAR a la a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. a pagar a LUZ NEIRA GARCÍA DE CÁRDENAS los intereses sobre cada una de las mesadas causadas y no pagadas a partir de 8 de octubre de 2018, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en el que se efectúe el pago.

SEXTO: AUTORIZAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. descontar del anterior retroactivo pensional, el valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud, y trasladarlos a la EPS a la que se encuentre afiliada LUZ NEIRA GARCÍA DE CÁRDENAS.

SEPTIMO: ABSOLVER a la demandada, de las demás pretensiones incoadas en su contra.

OCTAVO: CONDENAR en costas a cargo de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. a favor de LUZ NEIRA GARCÍA DE CÁRDENAS y a cargo de LUZ NEIRA GARCÍA DE CÁRDENAS a favor de DISTRIBUCIONES AGRÍCOLAS DE COLOMBIA LIMITADA – DISACOL LTDA y JOSÉ ELÍAS CÁRDENAS BERNAL.

NOVENO: FIJAR como agencias en derecho la suma de derecho la suma de \$5.000.000 que deberá pagar COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. a favor de LUZ NEIRA GARCÍA DE CÁRDENAS y \$1.000.000 que deberá pagar esta última a favor de DISTRIBUCIONES AGRÍCOLAS DE COLOMBIA LIMITADA – DISACOL LTDA y JOSÉ ELÍAS CÁRDENAS BERNAL.”

Decisión que sustenta en que la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que la dependencia económica de los padres con sus hijos no los imposibilita a percibir rentas e ingresos, debiendo estudiarse en cada caso si dichos dineros les permite llevar una vida digna y autónoma, situación en que desaparecería la dependencia económica por autosuficiencia; que en el caso de estudio los testimonios acreditan que, pese a que la accionante tenía un establecimiento de comercio, los ingresos generados por el mismo no serían suficientes, especialmente porque el hijo ayudaba al sostenimiento y a sufragar las necesidades básicas de la accionante, además que los dos vivían bajo el mismo techo.

3. La impugnación.

La Compañía de Seguros Bolívar S.A. interpuso el recurso de apelación porque existe una contrariedad entre el interrogatorio de parte, las atestaciones rendidas en el proceso y la investigación realizada por la ARL con el objeto de determinar si concedía o no la pensión de sobrevivientes a la actora; con las averiguaciones que se realizaron constató que para la fecha del fallecimiento la accionante tenía un establecimiento de comercio y tres hijos más que podían velar por ella; que de las versiones de los testigos llamados por la accionante, se revela que el establecimiento de comercio de la accionantes siguió funcionando -por mucho tiempo- después del deceso del causante, y enrostró además que las declaraciones son inexactas; resaltó que la demandante tenía la carga de probar que ella dependía económicamente de su hijo en el momento de su deceso, lo cual no hizo.

DISACOL Ltda. interpone el recurso contra la condena en costas y agencias en derecho que se le impuso, solicitando que “se igualen”, pidiendo que se condene a la demandada al pago de un monto igual al que la aseguradora le va a reconocer a ella.

El a quo concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordena la remisión del expediente.

Prelación de estudio.

Mediante auto del 4 de octubre de 2023, en el que se admitió el recurso, el Despacho accedió a darle prelación al estudio del presente proceso, teniendo presente el Acuerdo No.001 del 18 de agosto de 2023, mediante el cual la Sala Especializada Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio acordó estudiar en las sesiones de la Salas de Decisión, que se realizarían en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2023, asuntos relacionados con el reconocimiento pensiones de sobrevivientes de progenitores con dependencia económica. (07)

4. Las alegaciones.

La parte demandante interviene para reclamar que se confirme la decisión impugnada, la Compañía de Seguros Bolívar S.A. insiste en la revocatoria y DISACOL Ltda., en que se confirme y se mantenga en cuanto a su responsabilidad y se reconsidere el valor de la condena en costas (08, 10, 11)

II. MOTIVACIÓN**1. Los presupuestos procesales.**

Esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numeral 1, 66 y 66A del CPTSS. No se advierte la existencia de causa de nulidad o que conduzcan a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

2. Sobre el problema o disputa a o por resolver.

Para resolver el recurso precisa la Sala determinar si la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama. Y, si es posible determinar el valor de las costas.

Para el a quo la respuesta es afirmativa porque la demandante acreditó que dependía económicamente de su hijo a la fecha de su deceso.

Para la Compañía de Seguros Bolívar S.A. la respuesta es negativa, porque la demandante no cumplió con la carga probatoria a fin de acreditar con certeza el presupuesto de la dependencia económica, esto es, no está demostrado que la demandante no dependía económicamente del hijo al momento de su fallecimiento

Para la Sala la decisión impugnada no se halla conforme con lo demostrado, por tanto, se revocará la decisión impugnada y en su lugar se negarán las pretensiones.

Para DISACOL Ltda. debe modificarse el valor de las agencias en derecho.

Para la Sala esta impugnación es prematura, como quiera que, la contradicción del monto de las agencias en derecho, solo, podrá efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, el cual no ha sido proferido a la fecha -Art. 366 del CGP.

Sobre la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

La pensión de sobrevivientes asiste al grupo familiar de una persona que fallece estando afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones o siendo pensionado en este, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso, a fin de proteger las contingencias económicas derivadas de aquel suceso.

La legislación aplicable al presente asunto es la vigente al deceso del afiliado o pensionado -CSJ SL37132 del 14 de junio de 2011, 36621 del 24 de agosto de 2011, SL17521-2016, SL2180-2017, SL1985-2018, SL5113-2019 y SL2075-2021. Para el caso, los artículos 46 y 47 Ley 100; pues el deceso del afiliado José Fernando Cárdenas Esquivel ocurrió el 07 de septiembre de 2000, como lo señala el registro civil de defunción (PDF 01, pág. 25).

En el presente asunto, reclama quien aduce la condición de progenitora, por consiguiente, para constatar que es beneficiaria de la pensión de sobreviviente que reclama, debe determinarse si dependía económicamente de éste, como lo dicta el artículo 47 literal c. *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.* (negrilla fuera de texto)

Sobre el tema, la jurisprudencia laboral ha advertido:

...Esta Corporación ha explicado en muchas ocasiones que la dependencia económica es un requisito que necesariamente debe ser acreditado por los padres del afiliado fallecido que procuren el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. En esa medida, deben probar la imposibilidad de auto sostenimiento, es decir, que sin el aporte del causante no podían procurarse una vida digna.

En otras palabras, contiene dos elementos estructurales: **i)** la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y, **ii)** una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que vea afectado su mínimo vital en un grado significativo (SL1218- 2021).

También se ha explicado que dicho supuesto debe ser definido en cada caso particular y concreto, a fin de establecer si los ingresos que perciben los padres reclamantes son suficientes para satisfacer su congrua subsistencia.

Sin embargo, no es cualquier ayuda monetaria la que tiene la fuerza suficiente para ser indicativa de la subordinación financiera, sino que debe representar un aporte relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la prestación, es la de servir de amparo a quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien los apoyaba (CSJ SL18517-2017 y CSJ SL1243-2019)

De igual forma se ha señalado que, al ser de carácter total y absoluta, es posible que los padres reciban ayuda de alguna persona diferente, y en ese sentido, lo pertinente es demostrar que la contribución realizada por el asegurado fallecido, era la que contribuía esencialmente al sostenimiento de ellos...”

Y “En la sentencia CSJ SL590-2018, reiterada en la providencia CSJ SL4167-2020, se dijo: Y en lo que tiene que ver con el tema de la carga de la prueba de la dependencia económica, ha estimado la jurisprudencia que corresponde a los padres-demandantes; y al demandado, el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los ascendientes del causante para solventar sus necesidades básicas. Así se dijo en sentencia del 24 de noviembre de 2009, radicado 36026:

Así mismo, al revisar todo el caudal probatorio que se incorporó al proceso, no se encuentra evidencia que dé cuenta de la dependencia económica de la progenitora respecto de su hijo, correspondiéndole a ella demostrar, que los ingresos percibidos y derivados de la pensión de sobrevivientes reconocida por la muerte de su compañero permanente, no le alcanzaban para su manutención o congrua subsistencia, y si aspiraba a la pensión aquí reclamada **era su obligación probar que aquellos eran complementados con la eventual y significativa ayuda que le proporcionaba su fallecido hijo, situación que no aconteció en el sub iudice.**

Es importante precisar que a la demandante que pretende obtener la pensión de sobreviviente en su calidad de madre del causante, es a la que, en principio, le corresponde probar, por cualquier medio de los legalmente autorizados, su dependencia económica del occiso, y cumplido lo anterior, será el demandado quien deberá demostrar dentro de la contienda judicial, la existencia de ingresos o rentas propias de la ascendiente que le permitan ser autosuficiente.

En las condiciones que anteceden, como la demandante no cumplió con la carga probatoria que a ella le correspondía, se impone concluir, que no le asiste el derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes pretendida. Por ello, se confirmará la sentencia del juez de primer

grado, aun cuando por razones diferentes a las que allí expuso. De esta manera, no pudo incurrir el Tribunal en el yerro jurídico endilgado en el segundo cargo, pues bien exigió que **era la demandante la que debía haber acreditado la dependencia económica prevista en la norma, como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes**, por lo que, al no haberse probado tal condición, no podía entonces asignar a la entidad de seguridad social el deber de desvirtuar el hecho, pues éste no se acreditó con los medios de convicción que allegó la actora al plenario, tal como era su deber, según se vio en la jurisprudencia transcrita.” (negrilla propia de la Sala) Con base en lo anterior, corresponde a la demandante -progenitora del afiliado- al pretender el reconocimiento de la pensión de sobreviviente acreditar la subordinación económica en la que se encontraba con su hijo, lo que se acompasa con el objetivo de la prestación encaminado a suplir la ayuda suministrada por el causante para garantizar la congrua subsistencia y vida digna de quien lo sobrevive; carga de la prueba que le exige demostrar que el aporte del de cujus era tan importante que sin él no podría subsistir, y que éste tenía un carácter “cierto, periódico o constante y significativo, de manera que, ante la muerte del afiliado, se pongan en riesgo sus condiciones de vida digna.” (CSJ SL14539-2016). CSJ SL2428-2023.

En lo pertinente el expediente reporta:

Registro civil de defunción (PDF01 fl.25); oficio 8105 del 14 de mayo de 2002 de la Superintendencia Bancaria de Colombia en la que se da respuesta a la actora (PDF 01 fl.28-29); oficio del 02 de mayo de 2001 mediante el cual la Compañía de Seguros Bolívar S.A. resuelve la objeción promovida (PDF 01 fl.37); DBRP-5202.

Declaraciones extrajuicio de María Elena González, Luz Stella Barrios Álvarez, Víctor Manuel Muñoz Reyes y Sonia Martínez López ante Notario del Círculo de Villavicencio, las cuales fueron objetadas por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., solicitando su ratificación; sin embargo, solo asistieron Víctor Manuel Muñoz Reyes y Sonia Martínez López.

Sonia Martínez López, contó que es amiga de la accionante desde hace 26 años (conforme el año de la audiencia -2022- se remonta a 1996), a quien conoció “en la tiendita que ella tenía en ese tiempo”; que a su hijo José Fernando Cárdenas García lo conoció porque vivía en la misma casa de la demandante; su versión:

Juez: ¿Sabe usted o le consta cuales eran los compromisos económicos que tenía la señora Luz para la época? **Testigo:** No, no me consta porque pues éramos amigas y me imagino que dependía de su hijo, y lo poquito que le entrara pues de la tienda para pagar sus deudas. **Juez:** Pero se imagina, no le consta. **Testigo:** Claro, si ella trabajaba y tenía su tiendita para pagar su deuda y lo que su hijo le ayudaba que sí sé que ella dependía de su hijo. **Juez:** ¿y entonces para que trabajaba la señora Luz si usted dice que dependía de su hijo?. **Testigo:** ¿Pues si usted sabe que, si es un sueldo, no sé qué sueldo tendría el hijo, entonces y para pagar unas cuotas de una casa y para sobrevivir va alcanzar lo que su hijo le dé? **Juez:** Pues señora Sonia para eso estamos para que usted nos indique si usted sabe o le consta cuanto era que ganaba la señora Luz, cuanto ganaba su hijo, usted hace referencia a unas cuotas, entonces explíquenos eso. **Testigo:** No me constan cuanto ganaban, solo sé que ella vivía con su hijo y que dependía de su hijo. **Juez:** ¿Pero a usted le consta por qué dependía la señora Luz de su hijo? **Testigo:** Pues sí, ella vivía con su hijo, y si algunas veces cuando hablábamos que no alcanzaba lo que daba la tienda, su hijo le daba para pagar algunos gastos. **Juez:** ¿Y usted sabe o le consta cual era el valor económico con el cual él le ayudaba?. **Testigo:** No. **Juez:** ¿Usted sabe o le consta si Diana, Deysi o Fredy ayudaban económicamente a la señora Luz?. **Testigo:** No, económicamente no le ayudaban a ella. **Juez:** ¿Por qué sabe que no le ayudaban? **Testigo:** Pues porque ella decía que solamente era Fernando el que le ayudaba a ella.

Esta versión, resulta de poco crédito, pues es lo que supone o presume, o es su juicio de lo que oyó, pues, respondió, “*me imagino*” que dependía monetariamente de aquel, siendo ambivalente, iteró que

la demandante le contaba “*que no le alcanzaba lo que daba la tienda*” y que el afiliado “*le daba para algunos gastos*”, así mismo, no tuvo conocimiento de cuáles eran los ingresos de la demandante ni el monto del salario del hijo, ni de la forma concreta como se materializaba la ayuda dineraria presuntamente recibida por la actora, su periodicidad y si era significativa para su subsistencia, a juicio de la Sala, deja entrever que el auxilio económico del hijo no era suficiente para congrua subsistencia, pues la testigo al preguntársele porqué trabajaba la accionante si dependía del hijo, refiere ¿y para sobrevivir va alcanzar lo que su hijo le dé?

Víctor Manuel Muñoz Reyes, en su atestación relató:

Juez: ¿A qué se dedicaba si lo recuerda por favor para el año 1998 a 2000 la señora Luz Neira? **Testigo:** Ellos tenían una tiendita ahí en la casa. **Juez:** Cuando usted dice que ellos tenían una tiendita ¿a quién se refiere? **Testigo:** Pues a Fernando y a la mamá, al finadito y a la mamá. **Juez:** ¿Quiere decir eso que el señor Fernando también atendía la tienda? **Testigo:** La pusieron, y cuando él tenía tiempo libre él le ayudaba a la mamá, un hijo muy bueno, le ayudó mucho a la mamá, eso se ha perdido en esta vida, que los hijos le ayuden a los padres. **Juez:** ¿Por qué le consta a usted que él le ayudaba a la mamá? **Testigo:** Pues le ayudaba mucho en el negocio y él vivía pendiente de ella en lo de la salud. **Juez:** Pero ¿por qué le consta a usted señor Víctor? **Testigo:** ¿Por qué me consta que Fernando le ayudaba a ella? **Juez:** Si usted dice que le consta que él le ayudaba en el negocio y que vivía pendiente de ella, ¿por qué le consta a usted esa situación? **Testigo:** Porque ella me contaba sus necesidades, somos grandes amigos.

Este testigo, aunque asegura que la actora dependía económicamente del afiliado, no pormenoriza cuál era el aporte económico que recibía del causante, y si este estaba reservado al sostenimiento de la misma, tampoco precisa cuál era el monto del subsidio económico, si era continuo, denotándose la falta de claridad sobre el tema, sumado a que, reconoció que no tenía conocimiento de cuál era el monto del

salario del causante, a cuanto ascendía el auxilio económico que le proporcionaba a la actora y si este era constante, como tampoco estaba enterado a cuanto ascendían las utilidades del negocio -tienda- y de las obligaciones crediticias de la demandante.

En síntesis el conocimiento de los testigos, en cuanto a la sujeción económica de la demandante con su hijo, fue indirecto, pues ellos reconocen que la actora era la que les contaba que José Fernando le proporcionaba ayuda, más no que fueron testigos presenciales ni siquiera en algunas oportunidades de la entrega de aquel subsidio económico.

Ahora, la cercanía de los testigos con la accionante se dio en virtud de la actividad de comerciante que aquella realizaba, lo que permite inferir, que se limitó a los momentos u ocasiones en los que los deponentes acudían al establecimiento comercial, "Tienda Dimara", atendido por ella, sin compartir otros espacios; en cuanto a las circunstancias fuente de su conocimiento, se limitaron a decir que la señora Luz Neira les comentaba que su hijo le ayudaba; adicionalmente, desconocen la forma como se materializaba la ayuda económica.

Como la demandante no aportó otro medio de prueba con el fin de demostrar el presupuesto de la dependencia económica, y además, las otras declaraciones extrajuicio adosadas, rendidas por María Elena González y Luz Stella Barrios Álvarez ante notario, no pueden ser valoradas por su requerida falta de ratificación y su recaudo sin presencia de la parte contra las que se pretenden hacer valer, les priva de cualquier valor demostrativo, se imposibilita realizar un cotejo de las declaraciones de oídas con otro medio probatorio, para efectos de verificar su coincidencia y consistencia con aquellos.

Aunque, en principio, el testimonio de oídas constituye un medio de prueba cuya valoración no puede desestimarse de tajo, en el presente tópico, no son suficientes para acreditar los matices de una real dependencia económica, ya que, no reflejan una interdependencia económica entre la demandante y el afiliado, ni la existencia de una

situación cierta y concreta respecto del nivel de sujeción que la señora Luz Neira tenía con su hijo, tampoco la relevancia para el sostenimiento de la actora, a fin de garantizar su congrua subsistencia y vida digna, máxime, que al analizarse la dependencia en perspectiva del ascendiente, debía quedar diáfana la necesidad que tenía la accionante de recibir la ayuda financiera que provenía del hijo para que su mínimo vital y la vida en condiciones dignas no se vieran amenazados, vicisitudes que en este caso, no se reflejan. Aunado a lo anterior, los declarantes no fueron coherentes a lo largo de su relato, restándole veracidad y certeza a su dicho por la falta de uniformidad y congruencia.

Si bien, se ha dicho que la dependencia económica de la progenitora con relación al hijo no tiene que ser total y absoluta, admitiéndose que los padres pueden recibir otra ayuda o contar con fuentes de ingreso adicionales, lo cierto es, que era indispensable que la actora al pretender la prestación de sobrevivencia por muerte de su hijo, probara que tales ingresos no le otorgaban independencia financiera, mientras que la contribución recibida de aquel era representativa, frente a los restantes recursos percibidos, para lo cual debía determinar y acreditar la relevancia de tal ayuda con relación al presupuesto de gastos del hogar, llevando al juez, la importancia de la suma entregada por el afiliado y lo que le proporcionaba, como, alimentos, vestuario, asistencia médica, sostenimiento del hogar, pago de obligaciones y demás, develando el monto que para ese año percibía el afiliado, las necesidades primordiales propias y las ganancias del establecimiento. Caso contrario habría sido que la accionante en el plenario hubiese aportado declaraciones más consistentes u otro tipo de pruebas que corroboraran lo dicho por los testigos, como documentos que reflejaran el socorro monetario, tales como consignaciones a su favor, recibos de pago de las obligaciones a su cargo o un certificado de afiliación al sistema general en salud como beneficiaria de su hijo.

El esfuerzo probatorio de la actora para demostrar que al 07 de septiembre de 2000 dependía económicamente del afiliado fue escaso, además, desaprovechó la oportunidad para interrogar exhaustivamente a sus testigos sobre tal circunstancia, y en el interrogatorio de parte

que rindió entró en contradicción con algunos aspectos que habían expuesto los testigos, lo que afecta la credibilidad de su dicho.

La demandante reconoció que, para el 07 de septiembre de 2000, fecha del deceso del afiliado era titular de dominio del inmueble que habitaba, que era propietaria del establecimiento de comercio “Tienda Dimara”, contando con una vida crediticia calificada positivamente.

La Compañía de Seguros Bolívar S.A. allegó la investigación realizada (PDF15 fls.80 a 84), previamente a decidir sobre el reconocimiento de la pensión de sobreviviente reclamada por la señora Luz Neira García, integrada por el informe adiado 22 de febrero de 2001 (fls. PDF15 fls.85 a 92), en el que se relaciona que la actora para el 07 de septiembre de 2000 era propietaria del establecimiento de comercio “Tienda Dimara”, cuya actividad era la venta de víveres, abarrotes y fama; que al hacerle la “llamada de inteligencia y confrontación”, la actora aceptó que era propietaria del establecimiento de comercio, el cual tenía una antigüedad de doce años, además de facilitar algunas referencias comerciales, con TROPILLANOS Ltda., Altipal y Casa Luker-Lukafe, sociedades con las que se comunicó, obteniendo la siguiente información:

TROPILLANOS Ltda., a través del departamento de cartera, informó que la demandante era cliente desde noviembre de 1996, con un cupo de crédito de \$300.000¹, con factura a 10 días, que el último pedido realizado fue el 27 de enero de 2001, y el comportamiento comercial normal.

Altipal, informó que la demandante era cliente desde diciembre de 1996, con cupo de crédito de \$1.000.000, que el último pedido lo había realizado el 03 de febrero de 2001, con un comportamiento comercial normal.

¹ A modo de referencia, el salario mínimo legal mensual vigente en el año 2000 fue \$260.100.

Casa Luker – Lukafe, aseguró que Luz Neira García realizó el último pedido el 3 de febrero de 2001 y tenía un “récord de cumplimiento excelente”.

En las condiciones expuestas no es posible concluir con certeza que la demandante dependiera económicamente del causante a su deceso, por tanto, se revocará la decisión impugnada y en su lugar se negarán las pretensiones.

Dicho en términos de las excepciones se declaran probados los hechos soporte de las excepciones de *inexistencia del cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes*, que dan al traste con la totalidad de las pretensiones.

A pesar de lo ya establecido para la censura de DISACOL su decisión resulta vana.

3. Las costas.

Atendiendo la suerte del recurso promovido por las demandadas. Las costas de ambas instancias se hallan a cargo de la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se estiman en \$1'300.000.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia de 02 de diciembre de 2022, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: declarar probados los hechos soporte de las excepciones de *inexistencia del cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes*, en consecuencia, se

niegan las pretensiones propuestas por Luz Neira García de Cárdenas contra la Compañía de Seguros Bolívar S.A., Distribuidores Agrícolas de Colombia Limitada - DISACOL Ltda. y José Elías Cárdenas Bernal.

TERCERO: Las costas de ambas instancias son a cargo de la parte demandante. Las agencias en derecho se estiman en \$1'300.000.

CUARTO: En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Firmado Por:

Kennedy Trujillo Salas

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c081ee8fcf601a1454a32c724b62e20754500662eb44c466cfc64cb0299ee79**

Documento generado en 03/04/2024 11:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>